

CIRCULAR MERCANTIL 2007

LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES

▣ INTRODUCCIÓN.

El pasado día 1 de marzo el Congreso de los Diputados aprobó el texto definitivo de esta Ley que se encuentra publicada en el B.O.E. nº 65 de 16 de marzo de 2007.

Según recoge la propia Exposición de Motivos de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (LSP), la LSP pretende facilitar y regular el ejercicio colectivo de la actividad profesional, así como garantizar una protección a los clientes y usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva mediante un régimen de responsabilidad ampliado.

▣ CONCEPTO DE SOCIEDAD PROFESIONAL.

Según el art. 1 LSP, una sociedad es profesional cuando su objeto social consista en el ejercicio en común de una actividad profesional. A tal efecto, se entiende por actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional; y se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

Hay que puntualizar que no toda sociedad en la que trabajen o esté integrada por profesionales, será una Sociedad Profesional sometida al régimen de la LSP: hay que distinguir la Sociedad Profesional de las “Sociedades de Profesionales”, denominación que engloba todas aquellas sociedades en que intervienen profesionales, pero que no actúan cumpliendo los requisitos de la LSP para ser consideradas como una Sociedad



Profesional en sentido estricto. Dentro de estas sociedades de profesionales que no son Sociedades Profesionales, y que por tanto no regula la LSP, encontramos:

- a) *Sociedades de medios.* Nos encontramos ante un supuesto bastante frecuente en la práctica, consiste en que varios profesionales (cada uno dentro de su propio grupo profesional, o combinando distintas actividades profesionales entre sí) llegan a un pacto de asociación con el fin de poder compartir la infraestructura necesaria para el ejercicio de la profesión que corresponda.

La finalidad de las sociedades de medios, pues, no es obtener ganancias, sino la puesta en conjunto de determinada infraestructura y la distribución de los costes de la actividad.

- b) *Sociedades de comunicación de ganancias.* Es el supuesto en que varios profesionales se asocian para distribuir los resultados que obtengan mediante el ejercicio individual por cada uno de la profesión, esto es, no hay una actividad común. Nos encontramos ante una sociedad interna.

- c) *Sociedades de intermediación.* Son aquellas cuyo objeto consiste, no en la prestación de servicios profesionales, sino en actuar como agentes intermediadores dentro de la prestación de servicios de índole profesional, limitándose por tanto a realizar el proceso de elección y de organización de los profesionales que son los que, en realidad, prestan el servicio directamente.

En cualquier caso, **habrá que analizar caso por caso si nos encontramos o no ante una Sociedad Profesional sometida a la LSP, pues en tal caso la LSP establece un plazo de adaptación que finaliza el 16 de junio de 2008, antes del cual obligatoriamente deberá adaptarse las entidades y sociedades preexistentes a los requerimientos de la LSP, con independencia de si hasta la fecha han venido actuando bajo la forma de sociedad mercantil o de sociedad civil.**

▣ PRINCIPALES NOVEDADES.

1. En cuanto al **capital social y el órgano de administración de la sociedad**, la LSP exige que el control de la Sociedad Profesional esté en manos de los socios profesionales que han de ostentar no sólo el 75 % del capital, sino también habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración.
2. En cuanto al **objeto social**, las Sociedades Profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales. Las sociedades profesionales podrán ejercer varias



actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por ley o reglamento.

3. Se establece un doblo régimen de responsabilidad:

- De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio, respondiendo los socios de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.
- De las deudas sociales derivadas de los actos profesionales que integran el objeto social responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, resultando de aplicación a los mismos las correspondientes reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual. Es por ello que es obligatorio que las Sociedades Profesionales suscriban una póliza de seguros que cubra la responsabilidad en que las mismas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social.
- A los despachos que giren su actividad bajo una denominación común y no tengan forma colectiva le será de aplicación las normas de responsabilidad aplicables a las sociedades profesionales.

4. En cuanto a su publicidad registral, la adaptación a la LSP deberá formalizarse en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil con eficacia constitutiva para la adquisición de personalidad jurídica por la Sociedad Profesional.

Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que dicho Colegio Profesional pueda ejercer sobre la Sociedad Profesional las competencias que tiene sobre los profesionales colegiados que integran el capital social y/o el órgano de administración de la Sociedad Profesional.

▣ PLAZO DE ADAPTACIÓN. CONSECUENCIAS DE LA NO ADAPTACIÓN.

La LSP entró en vigor el día 16 de junio de 2007. Aquellas sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y a las que ésta les fuera aplicable, deberán de adaptarse a la LSP con anterioridad al 16 de junio del 2008. Si no lo hacen, dicho incumplimiento se sanciona con el cierre registral de la sociedad.



Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la LSP sin que haya tenido lugar la adaptación de la sociedad a la misma, con su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

▣ CONCLUSIONES.

La entrada en vigor de la LSP va a exigir un esfuerzo para revisar y adaptar a la misma las fórmulas asociativas utilizadas para el ejercicio colectivo de una actividad profesional.

Las múltiples novedades introducidas por dicha Ley hacen que **la adaptación a la misma exija realizar una auténtica labor de re-fundación de la sociedad**, empezando por el propio objeto social o actividad a la que la sociedad se dedica, pues con la LSP de forma taxativa dice que las Sociedades Profesionales sólo podrán desarrollar actividades profesionales, no admitiéndose, como ocurre en la actualidad, un objeto social “mixto”, es decir, dedicado tanto a actividades profesionales como a actividades no profesionales.

Si además tenemos en cuenta las exigencias de la LSP de cara a los porcentajes máximos de capital social que pueden ostentar los socios profesionales y los socios inversores no profesionales, así como el nuevo régimen de responsabilidad solidaria de los profesionales de la compañía por las deudas derivadas del ejercicio de la actividad profesional, no hay duda que **resulta ineludible adaptar no ya los estatutos sociales de la compañía a la LSP, sino que incluso habrá que revisar y redefinir los pactos parasociales existentes entre los socios, labor ésta que requiere un profundo estudio y análisis de la situación y de las soluciones aplicables a cada caso en concreto.**

Departamento Mercantil Miliners Abogados y Asesores Tributarios

El presente escrito constituye una mera Circular Informativa, y no incluye consejo jurídico ni tampoco puede ser tenida ni utilizada como base para un consejo jurídico. Por lo tanto, no puede aplicarse de forma directa, sino que debe someterse cualquier consulta concreta al análisis de un abogado mercantilista, declinando a Miliners Abogados y Asesores Tributarios cualquier responsabilidad por un uso inadecuado de esta Circular.

El contenido de la presente Circular es titularidad de Miliners Abogados y Asesores Tributarios, y cualquiera que pueda tener acceso a la misma deberá utilizarla para su exclusiva información sin que pueda ser utilizada con fines profesionales, jurídicos o doctrinales, o ser cedido o transmitido su contenido a terceros.